

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de numeros se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Diciembre 1887.)

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Cuéllar, decretada por V. S. en 26 de Agosto último, dicho alto Cuerpo emitió con fecha 23 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Cuéllar, decretada por el Gobernador de la provincia de Segovia.

Esta Autoridad nombró en 22 de Junio último un Delegado para inspeccionar la administración de la expresada villa, el cual consignó en su informe, fechado en 10 de Agosto, las faltas que había advertido, las cuales son todas anteriores á la constitución del actual Ayuntamiento, posesionado en 1.º de Julio.

Esta circunstancia no permite ya, en sentir de la Sección, según tiene expuesto en repetidos dictámenes, aplicar la corrección gubernativa de la suspensión, aun cuando sigan perteneciendo al Ayuntamiento Concejales del anterior bienio, pues aparte de que la nueva elección y consiguiente constitución del Ayuntamiento inaugura un nuevo período de administración, no sería justo que faltas anteriores resultasen castigadas en unos Concejales y no en los que ya cesaron, mucho más, cuando unos y otros serán en todo caso civil y criminalmente responsables de los hechos ocurridos en la época en que administraron los intereses del Municipio.

Así, pues, los defectos advertidos por el Delegado en materia de contabilidad y en los libros de actas, la falta de rectificación del padrón vecinal y abusivas concesiones de terrenos como sobrantes de la vía pública, acordados en varias ocasiones desde 1883, si bien todo ello debe dar lugar á que el actual Ayuntamiento adopte las medidas convenientes para que se subsanen y enmienden los defectos expuestos por el Delegado, se regularice la marcha administrativa del Municipio, y se instruyan los oportunos expedientes para legalizar la cesión de terrenos ó para exigir, en su caso, las responsabilidades que procedan, hoy ya no cabe fundar en tales hechos, ocurridos durante la Administración de Ayuntamientos que han cesado, la suspensión gubernativa que como corrección autoriza la ley.

En cuanto al descubierto de 20.487 pesetas en los fondos carcelarios, advertido por la Delegación al practicar el arqueo, así como también á la distracción de los depósitos constituidos, uno de 1.561 pesetas para responder á las obras del alcantarillado, y otro de 325'50 para la subasta de las

minas, como estos hechos pueden ser motivo de responsabilidad criminal, procede remitir los antecedentes necesarios al Juzgado para los efectos que procedan.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que se debe dejar sin efecto la suspensión de los cinco Concejales de Cuéllar, á quienes se refiere el expediente.

2.º Que conviene encargar al Gobernador dicte las medidas necesarias para que el actual Ayuntamiento regularice la Administración del Municipio, exija las cuentas atrasadas é instruya los oportunos expedientes para hacer efectivas las responsabilidades en que hayan incurrido los Concejales por consecuencia de los hechos consignados en la Memoria del Delegado.

3.º Que procede pasar á los Tribunales los antecedentes relativos á la distribución de fondos carcelarios y de los depósitos constituidos para afianzar servicios municipales.»

Pasado de nuevo al mismo alto Cuerpo el referido expediente, en virtud de los antecedentes remitidos por V. S. con fecha 8 del pasado Octubre, ha emitido con fecha 28 del mismo mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Examinados el recurso y documentos elevados á ese Ministerio por D. Eugenio de la Torre Agera y otros Concejales del Ayuntamiento de Cuéllar contra la providencia del Gobernador, que los suspendió en sus cargos, cuyos antecedentes se ha servido remitir V. E. con Real orden de 14 del actual, no halla la Sección motivo para modificar el dictamen anteriormente emitido.

Tratan los interesados de demostrar en su instancia que no procede la suspensión más que en los casos determinados en el art. 189 de la ley; mas aclarada la inteligencia y alcance de este artículo en repetidas resoluciones, la Sección se abstiene de rebatir en esta parte la doctrina en que los reclamantes apoyan su escrito. Por lo demás, habiendo propuesto la Sección que procedía alzar la suspensión por las razones consignadas en aquel dictamen, sólo le resta al presente agregar que, transcurrido ya el plazo de 50 días señalado en la ley como máximo del tiempo que puede durar esta corrección gubernativa, los Concejales suspensos habrán vuelto ya al ejercicio de sus funciones.

Respecto de las faltas advertidas en la Administración municipal por el Delegado, anteriores todas á la constitución del actual Ayuntamiento, la Sección entiende que no cabe otra medida que obligar á que se subsanen y corrijan, adoptando al efecto el Gobernador las disposiciones convenientes á fin de que esto se lleve á efecto.

Y, por último, como en los documentos presentados por los recurrentes se demuestra que en la época del Alcalde anterior había ya un descubierto en los fondos carcelarios de pesetas 15.839, aplicadas indebidamente á las atenciones municipales, y cuyo descubierto en las diligencias últimamente instruidas por el Delegado resulta elevado aquél hasta fin de Junio á 20.487, queda con esto justificada la necesidad de que este hecho y el de distracción de dos depósitos constituidos para garantizar servicios municipales se sometan á los Tribunales.

Así, pues, la Sección es de parecer que procede reintegrar en sus puestos á los Concejales suspensos, mientras los Tribunales no decreten su suspensión, á tenor de lo establecido en el art. 192 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta 19 Noviembre 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conocidas de este Ministerio las reclamaciones que se originan en los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, por formar parte de ellos individuos de una misma familia, y deseando evitar en lo sucesivo esta compatibilidad para que los acuerdos de los referidos Tribunales den garantía completa á los alumnos que ante los mismos se presenten; de conformidad con lo acordado en la orden de 1.º de Octubre de 1886 y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No podrán formar parte de los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales dos ó más Vocales que tengan parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado civil.

2.º Cuando en virtud de lo dispuesto anteriormente no pueda constituirse el Tribunal de exámenes de una Escuela Normal, el Rectorado nombrará los Vocales necesarios entre los Profesores de la otra, y no existiendo ésta lo completará con los Maestros de la capital que reúnan título de mayor categoría y sean más antiguos en el servicio de la enseñanza.

3.º Para el cumplimiento de esta anterior disposición, los Directores de las Escuelas Normales al ocurrir la incompatibilidad en la formación de un Tribunal de exámenes, lo participarán al Rector del distrito, remitiendo al mismo tiempo una relación de los Maestros públicos que se hallen en las condiciones citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 7 Diciembre 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

Cuenta de la distribución hecha, con la aprobación del Sr. Gobernador, de las 115 pesetas 62 céntimos recibidas de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, como importe líquido de los billetes de andén en la estación de esta capital en el mes de Agosto último.

	Pesetas.
Por limosna á las Hermanitas de los ancianos desamparados, según recibo número 1.....	15
Por id. á D. E. P., viuda y pobre, según recibo núm. 2.....	53'52
Por id. á D. A. L., viuda y pobre, según recibo núm. 3.....	15
Por id. á J. P. B., pobre y con mujer enferma y varios hijos, según recibo número 4.....	12
Por id. á D. C. L., pobre, según recibo núm. 5.....	20
Por un sello móvil para el respectivo libramiento.....	0'10
TOTAL.....	115'62

Zaragoza 10 de Diciembre de 1887.—El Jefe de la Sección de Fomento, Ignacio Herrera y Mateos.

NEGOCIADO 3.º.—*Circulares.*

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«De la cárcel de Fraga (Huesca) se han fugado los presos José Quesada, de 20 años de edad, estatura regular, pelo negro; viste pantalón patén, blusa azul, gorra y alpargatas y lleva manta; y Pedro Jaime Martín, de 18 años, estatura regular; viste blusa encarnada, pantalón de pana, gorra negra y botinas.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes y Guardias de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos presos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

Según me participa el Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de

ayer, se ha fugado de la cárcel de Granada el preso José Catero Blarcón, de estatura alta, pelo negro, color muy moreno, nariz grande, barba poblada y usa bigote.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido preso, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, deberán proveerse en virtud de oposición en el mes de Enero próximo, las Escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan, vacantes en esta provincia:

De niños.

Zaragoza, Escuela superior de niños agregada á la Normal de Maestros, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 2.250 pesetas.

Miralbueno (Zaragoza), id. id., con 825.

Ibdes, id. id., con 825.

Moyuela, id. id., con 785

De niñas.

Miralbueno (Zaragoza), cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 825 pesetas.

Fayón, id. id., con 825.

Erla, id. id., con 785.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma, en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener y no podrán ser propuestos para otras distintas.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Vice-rector de este distrito universitario, se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alteraciones ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento à lo prevenido en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

PARA DIPUTADOS PROVINCIALES.

Distrito electoral de Daroca-Belchite.

BELCHITE

Bajas por fallecimiento

D. Francisco Artigas Aloras
 José Asensio Ubalde
 Nicolás Benedicto Fron
 Gregorio Benedicto Perez
 Juan José Bernabeu Bello
 Agustín Bielsa Benedicto
 Joaquín Calvo Arroyo
 Agustín Calvo Juárez
 Gregorio Campos Monzon
 Eugenio Campos Trol
 Francisco Capdevilla Sebastian
 Mateo Conde Capdevilla
 Manuel Cortés Sancho
 Pascual Cubel Teresa
 Joaquín Chavarria Naval
 Joaquín de Gracia
 Francisco Ejea Visiedo
 Antonio Ezquerria Murcia
 Manuel Fanlo Perez
 Ramon Font Capell
 Manuel Galvez Gil
 Manuel Galvez Lapuente
 Leandro Garcés Salas
 Tomás Gorgas Campos
 Hernando Hernando Solanas
 Cándido Labordeta Conde
 Francisco Labordeta Gil
 Victoriano Labuena Cubel
 Simón Lafoz Gay
 Manuel Laiglesia del Rio
 Inocencio Larrosa Escobar
 Manuel Llobet Llobet
 Bruno Macipe Destre
 José Marco Santarromana
 Tomás Marín Coduras
 Pablo Martínez Cabel
 Manuel Mazon Armas
 Pedro Naval Unsain
 Pablo Navarrete Moliner
 Manuel Naval Novés
 Antonio Ordovás Benedicto
 Miguel Ordovás Gil
 Alejandro Ortín Berges
 Faustino Peña Granel
 Macario Perez Trol
 Francisco Perez Val
 Baltasar Perme Salvador

D. Juan Rabinal Rabinal
 Ángel Riberes Artigas
 Agustín Salas Bengochea
 Marcelino Salavera Toledo
 Joaquín Salvador Baquero
 José María Sancho Mayandia
 Idefonso Soriano Peg
 Gregorio Tena Clemente
 Manuel Trullen Lorente
 Pascual Used Benedicto
 José Valdús Casorran
 Atanasio Val Larraz
 Antonio Velilla Roy
 Julian Vidal Martínez
 José Aloras Noguera
 Fulgencio Aloras Izquierdo
 Pedro Aloras Teresa
 Narciso Alonso Hernandez
 Teodoro Alvarez Oro
 Carlos Artigas Sendre
 Juan Artigas Bailo
 Pascual Artigas Sendre
 Pascual Amor Teresa
 Calixto Baquero Marqués
 Mariano Beitran Gufel
 Manuel Benedicto Alcaine
 Manuel Benedicto Casanova
 Agustín Bernabeu Bello
 Nazario Bielsa Benedicto
 Joaquín Cubel Benedicto
 Francisco Daroca Urac
 Leandro Escobar Lafoz
 José Font Capell
 José Garcés Tafalla
 José Garcés Teresa
 Teodoro Gil Valero
 Ramon Gonzalez Oria
 Valero Gosgar Gil
 Dámaso Guillen Bernad
 Manuel Gracia Artigas
 Clemente Gorgas Biel
 Francisco Laguna Robed
 Antonio Labuena Mayandia
 Laureano Lacosta Zafranad
 Manuel Lahoz Salvero
 Francisco Loscos Lahoz
 Manuel Magaldo Gil
 Miguel Malo Cortés
 Pedro Maluenda Taira
 Mariano Marco Gomez
 Julian Martínez Piña

D. Pedro Martín Salavera
 Pedro Marqués Tafalla
 Domingo Millan Naval
 Valero Molins Tejero
 Manuel Nogueras Alquezar
 Pedro Nuñez Chauvet
 Florencio Ordovás Martínez
 Martín Ortín Galvez
 Jorge Perez Borja
 José Planas Martín
 Valero Pozo Murcia
 Tomás Riberes Labordeta
 Francisco Salas Saldiz
 Manuel Saldivar Monzon
 Pascual Serrano Macipe
 José Tena Galvez
 Juan Tena Nogueras
 Bruno Toha Villagrasa

Bajas por cambio de domicilio

D. Pablo Cartagena Tello
 José Destre Langa
 Andrés Ejea Soler
 Juan Escobar Royo
 Santiago Escobar Nadal
 Ramón Ferran Bastarán
 Cirilo Galvez Nadal
 José Gil Lucia
 Ángel Laventana Angeta
 Mariano Lázaro Mur
 Manuel Lobe Garcés
 Rafael Monje Mata
 Pedro Ortín Bordonaba
 Faustino Polo Jimeno
 Matías Sanz Lahoz
 Juan Serrano Artigas
 Ramon Tena Nadal
 Tomás Vaquer Figueras
 Bernardino Val Mañez
 Francisco Valero Monterde
 Juan Vicente Martín
 Mariano Blasco Perún
 Miguel Lopez Latorre
 Mariano Loren Marín
 Francisco Navarro Laizado
 Isidoro Ros Alcañiz

Rectificaciones

Dice en las listas

D. Melchor Alvarez Oroz

D. Jacinto Andrés Lahoz
 Miguel Aznar Truller
 Toribio Beltran Alora
 Pedro Bernabé Bello
 Pablo Bordonaba Escuer
 Manuel Corvare Marco
 Miguel Clavería Maira
 Manuel Cortes Robed
 Timoteo Cortes Robed
 Manuel Cubel Ballaba
 Pedro Fon Gil
 Teodoro Galindo Martinez
 Clemente Garcia Saldizo
 Francisco Garcia Saldizo
 Pedro Garcia Salanova
 Juan Gil Garcia
 Francisco Huete Floria
 Francisco Laborda Buedio
 Emeterio Lázaro Mur
 Cristóbal Maluenda Naval
 Alejo Marcuello Briz
 Gervasio Marco Vallespin
 Nicolás Mayandia Onsain
 Timoteo Moliner Arto
 Valero Moliner Garcés
 Ramon Moliner Martinez
 Lorenzo Moliner Martinez
 Celestino Murcia Escuer
 Bartolomé Nadal Lacosta
 Cristóbal Nadal Marques
 José Moliner Perez
 Martin Noguerras Herrando
 Angel Ortin Nadal
 Mariano Ortin Ordovas
 Pedro Ortin Ordovas
 Castor Ordovas Martinez
 Angel Planas Baileras
 Mariano Romeo Falcon
 Ramon Tena Perez
 Vicente Toledo Gil
 Tomás Valdies Casorran
 Pedro Alcaine Salanova
 Roman Ainca Palacios
 Santos Artigas Saloras
 Andrés Acto Mayandía
 Joaquin Alegre Sue
 Agustin Cameo Troira
 Pascual Cacorran Compañed
 Fermin Cortes Morata
 Pedro Cortes Noguera
 Felix Donoque Alcaine
 Francisco For Guardia
 Baltasar Gorriz Gorga
 Tomás Gosgar Acin
 Manuel Gosgar Campos
 Pablo Gosgar Campos

D. Benito Huerte Martinez
 Ignocencio Suarez Labuena
 Lorenzo Lahoz Parias
 Justo Lafuente Ronchales
 Casimiro Lafuente Lucena
 Santiago Larraz Moncion
 Pascual Lopez Marzo
 Rafael Lopez Marzo
 José Maria Martin Latre
 Gregorio Martin Saldiz
 Esteban Mayandia Baldies
 Miguel Minguez Pardos
 Blas Moliner Ortin
 Antonio Moliner Valencia
 Eduardo Nadal Saldiz
 Antonio Naval Nadal
 Juan Ortin Nadal
 Fernando Paris Suarez
 Julian Planas Pozos
 Calisto Salabela Bengochea
 Joaquin Salina Riberes
 Enrique Salinas Fonz
 Isidro Baldiez Ezquerra
 Juan Valdiez Ezquerra
 Martin Velazquez Velazquez

Debe decir

D. Melchor Alvarez Oro
 Jacinto Angles Lahoz
 Miguel Aznar Truller
 Toribio Beltran Aloras
 Pedro Bordonaba Bello
 Pablo Bordonaba Escobar
 Manuel Corvasi Marco
 Francisco Clavería Mairal
 Manuel Cortés Bobed
 Timoteo Cortés Bobed
 Manuel Cubel Ballado
 Pedro Fron Gil
 Teodoro Galindo Martin
 Clemente Garcia Saldiz
 Clemente Garcia Saldiz
 Pedro Gracia Casanova
 Juan Gil Gracia
 Francisco Huete Florian
 Francisco Laborda Burdio
 Emeterio Lizano Mur
 Cristóbal Maluenda Nadal
 Alejo Marcuello Oriz
 Gervasio Marco Vallespin
 Nicolás Mayandia Unsain
 Timoteo Molines Arto
 Valero Molines Garcés
 Ramon Molines Martinez
 Lorenzo Molines Martinez

D. Celestino Murcia Escuin
 Bartolomé Naval Lacosta
 Cristóbal Naval Marques
 José Molines Perez
 Martin Noguerras Ferrando
 Angel Ortin Naval
 Mariano Ortin Ordovas
 Pedro Ortin Ordovas
 Casto Ordovas Martinez
 Angel Planas Bailera
 Mariano Romeo Falcon
 Ramon Tena Ponz
 Benito Toledo Gil
 Tomás Baldres Casaorran
 Pedro Alcaine Salavera
 Roman Aniesa Palacios
 Santos Artigas Aloras
 Andrés Arto Mayandia
 Joaquin Alegre Cecé
 Agustin Cameo Taira
 Pascual Casaorran Compañed
 Fermin Cortés Mozota
 Pedro Cortés Noguerras
 Félix Domeque Alcaine
 Francisco Foz Guardia
 Baltasar Gorriz Gorgas
 Tomás Gorgas Acin
 Manuel Gorgas Campos
 Pablo Gorgas Campos
 Benito Huete Martinez
 Inocencio Juarez Labuena
 Lorenzo Lahoz Paris
 Justo Lafuente Bronchales
 Casimiro Lafuente Luesma
 Santiago Larraz Monicon
 Pascual Lopez Marco
 Rafael Lopez Marco
 José Maria Marin Latre
 Gregorio Marques Saldiz
 Esteban Mayandía Baldres
 Manuel Minguez Pardos
 Blas Molines Ortin
 Antonio Molines Valencia
 Eduardo Naval Schmid
 Antonio Naval Naval
 Juan Ortiz Nadal
 Fernando Paris Juarez
 Julian Plazas Pozo
 Calisto Salabera Bengochea
 Joaquin Salinas Riberes
 Enrique Salinas Fron
 Isidro Baldres Ezquerra
 Juan Baldres Ezquerra
 Martin Velazquez Noguerras

PARA DIPUTADOS Á CORTES.

Distrito electoral de La Almunia.

LA ALMUNIA

Bajas por fallecimiento

Diez Soria Valero
 Gil Garcia Mariano

Montesinos Asta Francisco

Rabal Fuertes Pedro
 Salas Moreno Manuel
 Viñas Velilla Pantaleon

MORATA

Bajas por fallecimiento

Marin Sierra José
 Oriol Diestre Manuel

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

No habiendo sido admitidas las proposiciones presentadas para la adjudicación de 69 metros 12 decímetros cuadrados de terreno edificado que constituyen la parte sobrante de la casa núm. 19 de la calle de la Democracia después de alineada, según el proyecto de rectificación y ensanche de esta vía pública, este Ayuntamiento, en sesión de 2 del actual, ha acordado anunciar nuevamente la enajenación mediante proposiciones sin tipo fijo que podrán presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañadas de la cédula personal del corriente ejercicio, hasta las dos de la tarde del día 11 del próximo venidero mes de Enero, en la Secretaría municipal, tanto por lo que respecta al precio que libremente consignarán, como por lo que hace á los plazos y tiempo en que terminen, pero quedando sujeto el que en su caso fuere adjudicatario á las demás prevenciones que se estampan en el pliego que ha servido para las diferentes subastas celebradas sin resultado, y cuyo documento estará de manifiesto en la expresada oficina. El Ayuntamiento se reserva la facultad de admitir ó desechar las proposiciones que se le hagan, según las juzgue convenientes ó no á los intereses del común.

Asimismo se ha acordado fijar en la fachada de la mencionada casa núm. 19, un rótulo que indique la venta de la parte sobrante en la forma que se deja expresada.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1887.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta ciudad, y en sus Casas Consistoriales, se sacará nuevamente á pública subasta, por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 20 del actual, y hora de las once de su mañana, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el arriendo del paso de la barca, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo. El tipo de la subasta será el de 2.275 pesetas anuales, durante el tiempo de seis años por el que se arrienda. La forma de ésta será por pujas á la llana, presentando antes los licitadores en pliegos abiertos la cédula personal y el documento que acredite haber hecho el depósito en la Depositaria municipal de 113 pesetas 75 céntimos como fianza provisional. La definitiva la constituirán 3.000 pesetas en metálico ó en valores á precio de cotización, ó de 6.000 en fincas libres de todo gravamen.

Caspe 7 de Diciembre de 1887.—El Alcalde Presidente, Luis Onis.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación y requerimiento.

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, sobre juegos prohibidos, entre otros contra Julián Ayerra Aroza, Aurelio Calzada Villuendas y Agustín Gómez Labodía, se dictó sentencia por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia en 15 de Noviembre de 1886, en virtud de la cual fué condenado el Julián Ayerra á la multa de 125 pesetas, con el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia, y una décima parte de costas; el Aurelio Calzada en igual multa que el anterior, con el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia, y una décima parte de costas, y al Agustín Gómez absuelto con las costas de oficio.

Y para que la presente sirva de notificación y requerimiento á los nombrados Julián Ayerra y Aurelio Calzada, para el pago de la multa en que han sido condenados, y de notificación al Agustín Gómez, cuyo paradero de éste y aquéllos se ignora, expido la presente con el fin de que si en el término de 10 días no comparecen á oír en el Juzgado esta notificación, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1887.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Daroca.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de ayer dictada en la causa criminal pendiente contra Francisco Santos Díaz y otro, por los delitos de homicidio y lesiones, manda citar al jitano Antonio Romero Jiménez, de 39 años, casado, natural de Sivillas, vecino de Saldaña, cuyos pueblos corresponden respectivamente á los partidos de Valladolid y Palencia, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, con el fin de ampliar la declaración que prestó en dicha causa; con obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Daroca 6 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Sánchez Arcilla.—José Gonzalvo.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á

Catalina Vera Usan, natural y vecina de Tauste, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que se instruye en el mismo contra Aniceto Ferrando Roche, vecino de Tauste, sobre allanamiento de la casa de María Usan Salas, madre de la expresada Catalina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros á 6 de Diciembre de 1887.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Victoriano Callizo.

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Juan Valenzuela Arrieta, vecino de Castejón de Valdejasa, en causa criminal contra el mismo y otro, sobre hurto, se vende en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Una casa, sita en la calle Nueva de Castejón de Valdejasa, sin número; lindante por la derecha entrando con la de Higinio Valenzuela, por la izquierda con la de Francisco Valenzuela y por la espalda con extramuros, compuesta de un cuarto y una cocina muy deteriorada; tasada pericialmente en 160 pesetas; y sacándose ahora á la venta, deducido dicho 25 por 100, por la cantidad de 120 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Castejón de Valdejasa el día 14 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana; advirtiéndose que dicha finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que se subasta, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una suma igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 6 de Diciembre de 1887.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Victoriano Callizo.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente se llama á dos sujetos desconocidos, que en la tarde del 7 de Noviembre último,

entre una y dos, estuvieron en el café Suizo de Zaragoza hablando con otro, vecino de Cariñena, que tiene una fábrica de alcoholes en Epila, sobre este artículo, y versó la conversación sobre la necesidad que tendrían los alemanes de refinar mejor sus alcoholes por las Aduanas que había establecido el Gobierno; cuyos sujetos son al parecer catalanes por su acento, aunque hablan bien el castellano; uno de ellos de gran estatura, grueso, rubio y de unos 50 á 60 años de edad, con bigote algo canoso; el otro delgado, bajo, moreno, con bigote y perilla negra, los dos con sombrero, el primero con abrigo largo y el segundo con americana, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado para declarar en causa que se instruye en el mismo sobre expendición de moneda falsa.

A la vez mando á las Autoridades y Agentes de policía judicial, dependientes de este Juzgado y á los que no lo estén, les intereso y exhorto, para que por cuantos medios puedan disponer en el círculo de sus respectivas atribuciones, procuren averiguar quiénes sean los sujetos de que se ha hecho mención, y si fueren habidos procedan á su detención y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes, en clase de detenidos por la indicada causa; pues en ello está interesada la buena administración de justicia.

Dado en La Almunia á 3 de Diciembre de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

TESTAMENTARÍA DE D. ENRIQUE ORÚS

El día 2 de Enero de 1888 tendrá lugar una reunión general de acreedores en la casa-habitación de D. Juan Entrambasaguas. (Véase el anuncio del BOLETIN OFICIAL del 6 de Diciembre de 1887). (4)

VALORES DEL ESTADO

COMPRA Y VENTA.

Próximo al cambio de la cotización oficial de Madrid y permuta de los mismos, de una clase por otra.—Coso, 8, principal (frente á la Audiencia).—Centro de negocios de Roberto Repollés. (4)

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Noviembre de 1887.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	2	1	3	1	2	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
22...	3	1	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
23...	1	»	1	»	1	1	2	»	1	1	»	»	»	1	3
24...	1	2	3	2	»	2	5	1	»	1	»	»	»	1	6
25...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26...	4	3	7	2	»	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
27...	5	1	6	1	2	3	9	»	»	»	»	»	»	»	9
28...	1	1	2	1	»	1	3	»	1	1	»	»	»	1	4
29...	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
30...	2	2	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	24	17	41	9	8	17	58	1	2	3	»	»	»	3	61

Zaragoza 6 de Diciembre de 1887.—El Juez municipal suplente, José Laguna Pérez.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Noviembre de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	2	1	»	3	2	»	1	3	6
22...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
23...	2	1	»	3	9	»	1	10	13
24...	2	1	»	3	2	»	1	3	6
25...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
26...	5	1	»	6	4	1	»	5	11
27...	3	1	»	4	2	»	»	2	6
28...	1	1	»	2	3	1	1	5	7
29...	3	1	2	6	2	»	»	2	8
30...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	23	7	2	32	27	3	4	34	66

Zaragoza 6 de Diciembre de 1887.—El Juez municipal suplente, José Laguna Pérez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CENSO DE POBLACION.

Por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación y comunicada á este Gobierno civil por el Sr. Subsecretario de dicho Ministerio con fecha 5 del corriente, se manda insertar en el BOLETIN OFICIAL la instrucción de 20 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto el Censo general de la población en la noche del 31 del mes actual al 1.º de Enero de 1888, á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de la provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, á continuación aparece la instrucción de referencia; y á la vez encargo á las Corporaciones y funcionarios dependientes de mi Autoridad, así como á la Guardia civil, que presten á las Juntas del Censo de población toda clase de auxilios para el mejor éxito del importante servicio de que se trata, procurando también, por cuantos medios se hallen á su alcance, difundir las disposiciones dictadas al efecto, á fin de que lleguen á conocimiento de todos los individuos, y la inscripción se realice con gran exactitud y acierto.

Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, cuidarán de conservar los ejemplares del BOLETIN que contenga la instrucción, y los colocarán durante los dias necesarios en los sitios de costumbre.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,
Emilio J. Sigüenza.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el Censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

CAPÍTULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del Censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Recibida por los Gobernadores civiles la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los *Boletines oficiales*, para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares de la instrucción á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del Censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del Censo de población, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas de provincias.
- 2.ª Juntas de distritos municipales.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.
- 2.º Dos Diputados provinciales.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.
- 4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
- 5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.
- 6.º El Comisario regio de Agricultura.
- 7.º El Registrador de la Propiedad.
- 8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
- 9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.
10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.
11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.
12. Dos mayores contribuyentes por territorial.
13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Esta-

dística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiese.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.
- 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.
- 9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquellas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.
10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del Censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secre-

tario, según el art. 3.º, y en aquélla sólo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la Sección, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.º Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de población correspondiente a caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá una sección por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extensión compongan sección aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no sólo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclator general mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de...., Concejo de...., Parroquia de...., Cortijada de....*, etcétera, á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., según fuese necesario, seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población, debiendo resultar para la parte rural, la sección á que corresponda, el último número si bastase una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indican en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten, las cifras que correspondan á la población urbana y á la población rural.

Art. 7.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deban emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren; como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia en que se hallan del centro de la sección y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º También se ocuparán las Comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habiten las casas

comprendidas en las calles ó demarcaciones asignadas á los mismos repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Art. 9.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, lo cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto Municipal para gastos del Censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministerio de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presenten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes: que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesión, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas, ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales antes del 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

CAPÍTULO II.

Del reparto de cédulas de inscripción.

Art. 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas, las segundas azules, destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este

Censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Art. 14. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 10 de Diciembre.

Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, teniendo en cuenta al hacerlo los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, según que las cédulas se destinen á las familias que habitan en las poblaciones ó á las que constantemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 8.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 16. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada necesariamente antes del 31.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y a in de clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de ciegos, á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, mi-

nas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia, ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones, tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquélla.

Art. 19. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las Municipales, en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 20. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 21. Las Juntas y Comisiones cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación, sin exigir retribución alguna aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 22. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 8.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurriere.

Art. 23. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 24. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, así como de todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto, las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 25. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casas ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del últi-

mo individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el número de individuos que haya de inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla, enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeración de orden de los individuos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 26. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 27. Los cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente Censo la población, no solo de hecho, sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeúntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que da la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. *Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia).*

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si solo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A los ausentes se les señalará, á continuación de los apellidos, con una A, á los extranjeros con una E, y á los transeúntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la población de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hallense presentes en su caso ó ausentes de ella la noche de la inscripción; y constituirán la de hecho todos los que figuren en la cédula en el concepto de presentes, sean residentes ó transeúntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc. etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padrón municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su caso.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razón que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á Cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificación de transeúnte se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeúntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones, aunque residan, por razón de sus estudios, la mayor parte del año en la que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que, con motivo de empresas ó negocios, estén residiendo una larga temporada, sin avecindarse, en un punto dado.

(*Cédulas colectivas*).—En éstas el orden de la inscripción será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las

divisiones ó grupos de que, según su organización, se componga aquélla. En las cédulas colectivas, correspondientes á los demás establecimientos, no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquiera otro concepto, tengan dentro del establecimiento los que lo habitan. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeúntes se inscribirán los últimos.

Tercera casilla. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.*, para el masculino, *Hem.*, para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios son comunes á los dos sexos; ejemplos:

Ventura, Cruz, Trinidad.

Cuarta, quinta y sexta. *Edad*.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

Séptima. *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (*Cédulas de familia*).—*Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia*.—Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, institutriz, administrador, escribiente, dependiente, criado, etc., ó si es huésped ó vive en familia.

(*Cédulas colectivas*).—*Clase y condición dentro de la colectividad*.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

Novena y décima. *Instrucción elemental. ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las partículas *si* y *no*, se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas casillas.

Undécima, duodécima y dècimatercera. *Naturaleza*.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que éste corresponde; si aquél ocurrió en el extranjero, bastará consignar la nación.

Décimacuarta. *Nacionalidad*.—Los extranjeros expresarán la nación de que son súbditos ó ciudadanos. Las personas de origen extranjero, pero que en el día deben considerarse españolas por haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes del Reino, consignarán esta circunstancia en la casilla de que se trata en la forma siguiente: «Naturalizado en España.»

Los demás habitantes pueden dejar sin llenar esta casilla, deduciéndose su condición de españoles de la misma omisión.

Décimaquinta. *Condición de su residencia en este pueblo*.—Esta condición se hará constar con solas las palabras *residentes* y *transeúntes*, teniendo en cuenta como define á unos y otros la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

«Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeúntes*: *residente* es todo español, ya esté ó no emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padrón del pueblo: es *transeúnte* todo el que, no estando comprendido en la definición anterior, se halla en el término accidentalmente.»

Décimasexta, dècimaséptima y dècimoctava. *Tiempo de residencia en este pueblo*.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por días.

Décimanovena. *Profesión, oficio, ocupación ó posición social*.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesión ó posición á todo cabeza de familia, porque sin profesión, sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tenga otro recurso que la caridad pública, así como á los

ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesión de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de «aprendiz», expresando el oficio: «va á la escuela», si asiste á la primera enseñanza; «estudiante de segunda enseñanza», «estudiante de Facultad», «seminarista» ó «alumno de academias civiles ó militares», según lo que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones*. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesión, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario; siempre se mencionará la base de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos. Tampoco se usará aislada la palabra propietario, sino añadiendo «de fincas rústicas, de fincas urbanas ó rentistas».

Los comerciantes harán alguna indicación, aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo á que se dedican.

En esta casilla no se consignarán los títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyen una profesión, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos se añadirá el nombre de la profesión que además posean; como Médico, Abogado, etc., ó su condición de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los Ministros de la religión expresarán su categoría ó cargo especial.

Las Religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejercen la Medicina deben indicar si son médicos ó sólo cirujanos, dentistas, sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos; y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los abogados también indicarán si ejercen ó no la profesión.

No se usarán sin calificativo que los determine, los nombres de «jornalero», «trabajador»; pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agrícolas ó fabriles ó á otra clase de servicios. Y aun en los jornaleros ó obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbón.

La palabra «mecánico» no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del título de «fabricante».

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda. *Puntos en que los ausentes se hallan.*—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inseritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del Censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes, deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta. *Residencia legal de los transeuntes.*—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, antes citada.

Y vigésima sexta.—*Observaciones.*—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia en los residentes que estén fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha, la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45 que tratan de los alumnos internos de Colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.^a del art. 41.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los

nacidos en la misma. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripción convalida que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 29. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.^a Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios, establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecinados.

2.^a Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.^a Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos de conformidad con lo prevenido en el art. 26; si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes, si tienen esta circunstancia, en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen, en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administración de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero, y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación de ferrocarril, ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que

los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español: en este caso se inscribirán en él como transeúntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir algún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzgen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitánías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el Censo de ningún otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismo en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un «Estado», inserto al final de esta instrucción, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la población, ni por razón de parentesco, ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en la cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, debiendo añadir á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeúntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas electrotelegráficas y los torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razón del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como *población de derecho*, esto es, como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón municipal: á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones,

escuadrones, secciones, tercios y Comandancia de los Cuerpos é institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de «Retirados» serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.^a El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento, dará una cédula *colectiva*, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos en la casilla 15 como residentes, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde resida la Plana Mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial A, en la segunda casilla, todos los individuos que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición en otro punto ó de destacamento ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en hospital, que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término, no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de *Observaciones*, expresando además el nombre del hospital en que estén dichos individuos.

2.^a Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo, residente en la misma población, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como residentes.

En la casilla de *Observaciones* se explicará la razón de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.^a Los Jefes de batallón, compañías ó partidas que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la Plana Mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 2.^a (poniendo la inicial T) y 15 de la cédula como transeúntes, y señalando como residencia legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada Plana Mayor.

De igual modo serán inscritos en la cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.^a Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comisión se hallen separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeúntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que resida la Plana Mayor del cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes Cuerpos de la Armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la dotación de los buques considerarán como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan, y por su permanencia más continua por lo general, en un mismo punto, serán considerados también como residentes en el término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y solo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en

comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose, lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad, como residentes, y con el carácter de transeúntes á los avecinados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 17, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquélla á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y sobre todo, que no quede sin escribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término, pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, según se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto, y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitán ó patrón de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitán ó patrón.

Art. 45. Todos los que con arreglo al art. 17 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos, ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusión, si tienen á su cargo individuos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen avecinados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

Art. 46. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal serán incluidos en dicha cédula colectiva, con la inicial A, después de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capatáz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándoles como transeúntes, y refiriendo su residencia legal al en que radique el establecimiento en que cumple su condena.

Art. 47. Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas y particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como residentes á los que habiten de continuo en él, y como transeúntes á los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á ésta consigo en las obras, pa-

ra que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquélla como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse.

Las Juntas municipales ó sección respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripción ó que quede sin inscribirse algún habitante.

Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó Jefes de establecimiento que tengan precisión de ausentarse después de las doce, en la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 49. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han de inscribirse con objeto de averiguar con más facilidad las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPÍTULO IV.

Devolución de las cédulas á las Juntas municipales. Rectificaciones.

Art. 50. El día 1.º de Enero de 1888, los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribución á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 51. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 52. Recibidas las cédulas de cada sección, la Comisión que esté á su frente las comprobará con las listas de reparto dadas á los agentes para cerciorarse de que no falta la de habitación alguna, así como á la vez, y por los medios que estén á su alcance, procurará asegurarse también de que todos los habitantes que la sección debe comprender se hallen inscritos. Entrando después en el examen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que se subsanen inmediatamente por los cabezas de familia ó Jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores; así como también cuidará de que todas las cédulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda. Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huéspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que faltan, si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la sección, y se pasarán á la Junta municipal; no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas correspondientes á las familias que no vivan en el casco del Ayuntamiento, el nombre de la entidad de población en que residan, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserío, casa, etc., con el objeto que se indica al final del art. 6.º

Art. 53. Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará según la numeración de éstas, poniendo sin dilación en conocimiento del Presidente de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal, para que en su vista remita, si no lo hubiese hecho, las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. También manifestará, aunque sea sin carácter definitivo, el número de habitantes que calcule haberse inscrito en el mismo término, para que el Presidente de la Junta provincial remita á la vez las hojas de padrón necesarias.

Art. 54. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los Colegios con internos, hospitales y casas de reclusión destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos, y á los detenidos, las Juntas examinarán con la minuciosidad posible el contenido de todas las demás cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, según nota consignada en la casilla de *Observaciones*, hayan pasado la noche de la inscripción en alguna de las tres clases citadas de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso los tacharán con lápiz en ésta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificación en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto, serán las últimas que deban examinarse; y al hacerlo fijándose en la casilla de *Observaciones*, verá la Junta si aparece sin tachar algún individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia vecindada en el término; de ser así buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificación, tachándosele entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operación se practicará respecto á los individuos pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto continuará el examen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si sospechasen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que, en su caso, se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO V.

De la formación de resúmenes municipales y padrones.

Art. 55. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado, extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con más frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto de las cédulas, la Junta se fijará detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la población de *hecho* la suma de los residentes presentes y de los transeúntes; y el total de la población de *derecho* la suma de todos los residentes; esto es, tanto los presentes como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán después de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente, con arreglo al art. 41, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeúntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa de corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeúntes, según lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padrón en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden de numeración, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padrón, se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padrón será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalación, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos ocasionados por el Censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padrón y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de sesenta días.

Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales podrán, sin embargo, proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este término en los casos en que por circunstancias especiales lo consideren enteramente indispensable.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyesen convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas, y celebrarán sesión siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

Art. 62. Dada la orden de disolución de las Juntas municipales, y recibidos del Presidente de la provincial, después de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, el cuaderno auxiliar y el padrón que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará que se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedentes relativos al Censo de población del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia todas las operaciones relativas al envío de impresos que queden referidas en los artículos anteriores, y á medida que reciban del Ayuntamiento de la capital y de todos los de la provincia, con arreglo á los artículos 56 y 59, el cuaderno auxiliar, los resúmenes municipales, las cédulas de inscripción y el padrón, procederán á distribuir unos y otros documentos entre todos los individuos de la Junta y personal de la oficina de trabajos estadísticos, á fin de que sean examinados detenidamente. Deberán leerse todas las casillas de las cédulas por si se considera que algún concepto necesita ser rectificado por la correspondiente Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripción que resultaría si á los individuos comprendidos por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término, no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer su resumen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 64. Los individuos designados por la Junta comprobarán el extracto hecho de las cédulas en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas rectificarán para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pie de los mismos resúmenes, las notas de que habla el art. 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobación que deberá autorizar con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencia ó errores que no puedan rectificarse por la comprobación de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 65. Acto seguido, y valiéndose de un cuaderno auxiliar manuscrito, análogo al que sirvió para hacer el resumen municipal, formarán el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible, copia de dicho resu-

men y del cuaderno auxiliar provincial. Teniendo á la vista las notas mencionadas en los artículos 56 y 64 que puedan aparecer en los resúmenes municipales, la Junta expresará al pie del de la provincia la cifra total de militares y de marinos que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distinción de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeúntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, según lo prevenido en los mismos artículos.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán después el padrón con las cédulas con la posible minuciosidad, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiese lugar.

Después de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales, como queda dicho, de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos, la nota definitiva de aprobación, devolviendo con toda urgencia á las Juntas municipales los primeros y segundos y en ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de población en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones más importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales; y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo Censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el Censo que hayan sido satisfechos por su conducto ó intervención, y las remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitación. Además de estas cuentas originales, enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia á la misma Dirección general, así como un resumen por Ayuntamientos del importe de los gastos del Censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupuestos municipales; este resumen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el art. 59.

Art. 69. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultación en el número de los habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de inspección para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba de concederse á la inscripción hecha; y en caso de resultar errores de consideración ó ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa, á los efectos á que haya lugar. No se propondrán, sin embargo, tales visitas de inspección, sino cuando se hayan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del Censo, y después de agotados inútilmente los medios de rectificación de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará conocimiento detallado á la Dirección general al hacer la propuesta indicada.

La Dirección general nombrará directamente los empleados que hayan de girar la visita.

Art. 70. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por orden superior se acuerde su disolución.

Art. 71. Cuando se dicte esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al Censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 72. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos re-

ferentes al Censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 314 del Código penal (1).

Art. 73. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas á la formación del Censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (2).

Art. 74. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del Censo.

Art. 75. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 76. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 77. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 48.

2.º Los que en la redacción de la mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 78. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

(1) Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones, ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

(2) Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuese de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

(3) Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó sus Agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 79. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales: los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento, de las cédulas y demás documentos en blanco, en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiéndolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supieren llenarlas por sí, en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación, y las cédulas originales á la capital de la provincia; así como también los gastos de inspección y rectificación á que dieran lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción; y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiese que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitación á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 80. A fin de que en los trabajos del Censo general de la población no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.^a Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.^a Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instrucción.

3.^a Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligación en que están de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no sólo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los pueblos.

4.^a Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad, ó por afición á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país.

Y 5.^a Que los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 81. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del Censo, dando conocimiento á la Dirección general del Instituto Geográ-

fico y Estadístico, por lo menos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 82. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se le presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción, y darán cuenta de lo acordado á la misma Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí, oyendo antes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 83. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 84. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del Censo á las de provincia, ó éstas devolverlos á aquéllas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho en los artículos 59 y 66, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 85. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, remitirán los Gobernadores á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de la Junta provincial y de las municipales, se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relación de las personas que hubiesen faltado á sus deberes, y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 86. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, quedará la continuación de este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

RESUMEN de las reglas referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre próximo dentro del territorio español.

Las personas que se pongan en camino antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre.....

Para punto dentro de España á que han de llegar la misma noche, y sean.....

Residentes.....

Transeuntes.....

No se inscribirán en el punto de partida; pero lo serán en el de llegada en el concepto que les corresponda, ya de residentes presentes, ya de transeuntes. En este último caso porque se supone que estarán inscritas como residentes ausentes donde tengan su residencia legal.

Para punto dentro de España á que no han de llegar hasta el día ó días siguientes, y sean.....

Residentes.....

Transeuntes.....

Se inscribirán como residentes presentes en el punto de partida, cuidando de no ser inscritas en ningún concepto en el punto de llegada.

Se inscribirán como tales transeuntes (por lo tanto presentes) en el punto de partida, cuidando también de no ser inscritas en el de llegada al arribar, porque si en este último punto fueren residentes ya habrán sido inscritas oportunamente el día del recuento como residentes ausentes en la cédula de su domicilio, y por consiguiente al llegar no necesitan volver á ser inscritas segunda vez; y si fueren transeuntes en el punto de llegada, tampoco necesitan ser inscritas en él, bajo ningún concepto, porque ya lo serían como residentes ausentes en el punto de su domicilio legal, y lo han sido como transeuntes en el de partida, según acaba de decirse.

Las personas que se pongan en camino después de las doce de la noche del 31 de Diciembre.....

Sea cual fuere la fecha en que deban llegar al término de su viaje.....

Se inscribirán en la forma que se ha dicho respecto á los anteriores: como presentes en el punto de partida en el concepto que les corresponda, ya de residentes, ya de transeuntes; y no serán inscritas á su llegada en el punto á donde fueren, pues en el caso de ser en España y tener en él su domicilio legal, ya lo habrán sido el día del recuento como residentes ausentes.

Las personas que se hallen viajando, por tierra ó por mar, la noche del 31 de Diciembre, y que se hayan puesto en camino en fechas anteriores.....

Serán inscritas como residentes ausentes en su domicilio legal, y además las que viajen por tierra en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y las que viajen por mar en el puerto de desembarque (si fuere también dentro de España) llenarán la cédula que reciban respectivamente del Jefe de la estación del ferrocarril ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento.

En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que les haya dado el Jefe de estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa-habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique las cédulas que la familia de cada uno hubiere entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente; pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno.

Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los individuos que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre ó por estar navegando en dicha noche hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal, como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.